

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

REF.: Tutela RAD.: 11001310302720230027700 De : Juan José Angarita Guerrero Contra: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **Juan José Angarita Guerrero**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 24 de marzo a través de apoderado radicó solicitud con radicado interno N° 202301014817, solicitando

1. Que se autorice reliquidar la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor **JUAN JOSÉ ANGARITA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 91.183.174 de Girón, en concordancia a los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, calendado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado N° 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)
2. Que se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **JUAN JOSÉ ANGARITA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 91.183.174 de Girón, una (01) copia autentica de la liquidación realizada por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones de su entidad, por medio del cual se constate el valor que se reconocerá para pago a favor de mi cliente, en concordancia a las consideraciones de la pretensión que antecede.
3. Que se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado del señor **JUAN JOSÉ ANGARITA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 91.183.174 de Girón, una (01) copia íntegra de la totalidad del expediente prestacional que reposa en su entidad a nombre de mi prohijado.

En respuesta el accionado el 17 de mayo procedió a darle respuesta a lo solicitado tal y como se observa en el consec. 007 pdf 17 y s.s., para lo cual se pone el pantallazo del inicio del escrito:

Doctor
JUAN CAMILO ANDRADE
contacto@romuloyremo.com

ASUNTO: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo,

De manera cordial y en atención a la petición radicado en la Entidad con el No. 2023031560 del 25 de abril de 2023, por medio del cual en calidad de apoderado del señor SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JUAN JOSE ANGARITA GUERRERO indica: "(...) *que se autorice liquidar la prima de antigüedad de la asignación de retiro del señor JUAN JOSE ANGARITA GUERRERO, identificado con c.c 91.183.194 de Girón, en concordancia a los efectos vinculantes de la sentencia de unificación proferida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda, calendado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-2016) (...)*", de conformidad con la Ley 1755 del 2015 me permito indicar:

En aras de atender su petición, me permito indicarle que se colige que esta Entidad, solo le es dado actuar de conformidad con la normatividad que para cada caso se aplique, en este sentido, las respuestas y actos administrativos que se expiden en cumplimiento de su objetivo y misión solo deben someterse a la Ley o los Decretos que aplica para cada caso en concreto y no a apreciaciones subjetivas o de interpretación en donde no le asiste tal facultad.

CREMIL encuentra necesario informarle como se ha reconocido y aplicado a su prestación los reajustes en cumplimiento a la normatividad vigente y las sentencias de unificación expedidas por el Honorable Consejo de Estado a saber:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada por el abogado del accionante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese*

mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental pretendido, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de las circunstancias que se presentaron, al no obtener respuesta alguna frente a la solicitud formulada.

Así las cosas, y vistas las diligencias en este asunto tenemos que el accionante obtuvo respuesta el 17 de mayo de 2023, como así se demuestra, la cual fue enviada al correo electrónico que su apoderado indicó en la petición como se pasa a mostrar en los siguientes pantallazos:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contacto@romuloyremo.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:66.249.88.221	24/05/2023 07:37:37 PM (UTC)	24/05/2023 02:37:37 PM (UTC -05:00)	24/05/2023 02:42:56 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Derechos de Petición <derechosdepeticion@cremil.gov.co>
Asunto:	SIIPS-181437 2023031560 RESPUESTA PETICIÓN
Para:	<contacto@romuloyremo.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MN2PR11MB395116F807A1A6A6FE78401897419@MN2PR11MB3951.namprd11.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/05/2023 07:37:33 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	3906D369316B0129BA4A8DAA6967FA72643A667E
Tamaño del Mensaje:	513962
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
309.0 KB	2023031560 JUAN JOSE ANGARITA GUERRERO-1.pdf

RÓMULO & REMO
Staff Legal Abogados

Al contestar favor cite este radicado N° 202301014817

> Recibiré notificaciones en la calle 19 # 47-10 local 04, Centro Comercial Altollano de Neiva (Huila).

> correo electrónico: contacto@romuloyremo.com

Sin otro particular,



JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ

C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva

Tarjeta Profesional N° 373.316 del Consejo Superior de la J.

Anexos.

1. Copia Cédula de Ciudadanía del Poderdante.
2. Copia Tarjeta Profesional del apoderado.
3. Copia Poder Especial.

Ahora bien, de conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas, y de acuerdo con el derecho de petición del cual ya se dio respuesta independientemente que haya sido favorable o no, la petición tuvo su respuesta, en cuanto a esa información dada ya le correspondería el petente proceder conforme a la Ley.

Sabido es que, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, que no es el caso, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*¹.

*“La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo al derecho de petición presentado por el señor **JUAN JOSÉ ANGARITA GUERRERO**, a través de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f094b122ad69865aba5dbe538b7dac6283cfda5f6ad4057d2223e8e75394fb**

Documento generado en 31/05/2023 08:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>